

CG448/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, EN CONTRA DE LOS CC. DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA AHORRO Y SUBSIDIO PARA LA VIVIENDA “TU CASA” DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y DELEGADO FEDERAL DE LA MISMA DEPENDENCIA, AMBOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QIAG/CG/027/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintidós de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la Nota Informativa signada por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de esa Unidad Técnica, a través del cual remitió la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del oficio identificado con la clave alfanumérica 10586/DGAPCPMDE/FEPADE/2011, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el Licenciado Daniel García Téllez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa de Trámite II/B/FEPADE de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, dirigido a esta autoridad electoral, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones, se procediera conforme a derecho por las posibles infracciones a la normativa electoral.

- b) Copia certificada de la denuncia de hechos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, presentada por el C. Isidoro Armendáriz García, quien se ostentó como Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, por hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuibles a los CC. Salvador López Orduña y/o Pedro Vargas de la Mora, Director General del Programa Ahorro y Subsidio para la Vivienda “Tu Casa” de la Secretaría de Desarrollo Social y Delegado Federal de la misma dependencia, respectivamente, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS:

1.- Con fecha del mes de Mayo de dos mil diez, y según consta con los anexos a la presente, hago del conocimiento de esta Autoridad el “CERTIFICADO DE SUBSIDIO FEDERAL” del Programa Ahorro y Subsidio Para la Vivienda, “TU CASA”, que se realizó a favor del C. PEDRO CAMPOS NAVARRO, mismo que NO debió haberse entregado, toda vez que constituye una falta, como sujeto de responsabilidad de acuerdo al inciso g) del art. 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente del Instituto Federal Electoral, la autoridad señalada en este caso de orden Federal, relativo al Art. 20 fracción segunda inciso d) del ordenamiento jurídico señalado.

2.- De igual forma es importante destacar que una persona de nombre MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ, quien vive en la calle 20 de Noviembre, número 428 de la comunidad LUMBREERAS, ya mencionada, así mismo se hace apoyar por una persona de nombre MAURO CIGALA VILLA, vecino de la calle 19 de marzo número 212 de la misma comunidad, encargados de reparto del material descrito en el punto número uno de la presente DENUNCIA.

3.- Como lo acredito con las imágenes anexas a la presente DENUNCIA, queda de manifiesto que efectivamente se están entregando los correspondientes recursos DE MANERA ILEGAL SEGÚN LO ESTABLECE EL ART. 407 FRACCIONES II, III Y IV DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

4.- En la comunidad del Tanque de los Jiménez, la encargada del reparto del material del mismo programa mencionado, es la SRA. MARÍA ELENA SALAZAR PÉREZ, que vive en la calle Chihuahua No. 313, y la persona que coordina la entrega del material es JOEL BECERRA ROSALES, que es trabajador de la Dependencia Federal.

5.- De igual forma, una persona de nombre JORGE LÓPEZ, quien es candidato del Partido Acción Nacional, puso en funcionamiento una camioneta con placas de circulación 432-UC-1 de carga, para el reparto del mencionado material, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QIAG/CG/027/2011**

hacia acompañar de un montacargas, según lo demuestro en los anexos de las imágenes de la presente DENUNCIA, para los efectos ya manifestados.

6.- *Lo anterior, queda debidamente sustentado y en anexo del instrumento público número 13441 del Libro 357, que quedó asentado a las veinte horas con veinticinco minutos del día treinta de mayo del presente y que certificó la C. Notario Público número 38 de los del Estado.*

En cuanto a las disposiciones jurídicas aplicables, sin contravenir a los fundamentos jurídicos ya establecidos, en la presente DENUNCIA, son aplicables:

1.- *ART. 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN LO QUE RESPECTA A LOS RECURSOS ASIGNADOS Y EL ABUSO DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.*

2.- *ART. 407 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, FRACCIONES II, III Y IV, EN LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS Y REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL DESTINAR DE MANERA ILEGAL, FONDOS, BIENES O SERVICIOS QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO, Y AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO EN ESPECIAL EN FUNCIÓN DEL CAGO QUE DESEMPEÑA.*

(...)"

Asimismo, el quejoso acompañó a su escrito de denuncia primigenio las constancias que a continuación se citan:

1. Instrumento Notarial número 13,441 de fecha treinta de mayo de dos mil diez, pasada ante la Fe del Notario Público número treinta y ocho del estado de Aguascalientes, Licenciada Irma Martínez Macías, en la que se contiene el testimonio de quien dijo ser la C. Ma. Lidia Luna Sánchez, la cual manifestó haber recibido cuarenta sacos de cemento como apoyo del “Programa Vivir Mejor”, amparada con el certificado de subsidio federal número 0000461364.

2. Copias certificadas constantes de dieciocho fotografías ilegibles en las que consta:

- Un certificado de subsidio expedido por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a través del Fideicomiso Nacional de Habitaciones Populares-Ahorro y Subsidio Para la Vivienda, “TU CASA”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QIAG/CG/027/2011**

- Varias fotografías en las que se visualizan varios camiones de carga, bultos en apariencia de cemento, y personas paradas frente a una casa y otras trabajando.

II. Con fecha seis de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.-Fórmese expediente con el oficio y constancias con las que se da cuenta, el cual queda registrado con la clave **SCG/QIAG/CG/027/2011**; SEGUNDO.- Que del análisis del escrito de denuncia presentado por el Licenciado Isidoro Armendariz García, en contra de los CC. Salvador López Orduña, Director General del Programa Ahorro y Subsidio para la Vivienda “Tu Casa” y/o Pedro Vargas de la Mora, Delegado Federal ambos de la Secretaría de Desarrollo Social, respectivamente, se advierten hechos que en su óptica pudieran constituir violación al orden jurídico electoral federal, y tomando en consideración que el curso de cuenta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, inciso d), del código electoral federal; y 23, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; vigente en la época de los hechos, toda vez que resulta ser vaga, imprecisa y genérica, esta autoridad electoral federal estima pertinente, que con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto prevenir al denunciante para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del presente proveído, aclare y precise su escrito inicial de denuncia, presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República; así como presente las pruebas que sustenten su dicho; TERCERO.- Gírese oficio al denunciante a efecto de que dentro del término señalado desahogue la prevención de mérito, apercibiéndolo que de no desahogar dicha prevención se tendrá por no presentada la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QIAG/CG/027/2011**

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1869/2011, dirigido al C. Isidoro Armendáriz García, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del proveído de mérito, desahogara la prevención decretada en autos.

En este sentido, mediante oficio número DQ/0238/2011, signado por el Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 de este Instituto en el estado de Aguascalientes, girara sus instrucciones, a efecto de notificar al quejoso el similar número SCG/1869/2011.

IV. En cumplimiento a lo señalado en el resultando que antecede, con fecha veintiséis de agosto del año en curso, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, se apersonó en el domicilio señalado por el C. Isidoro Armendáriz García, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, quien de forma personal se dio por notificado del oficio número SCG/1869/2011, y del acuerdo de fecha seis de julio de dos mil once.

V. Atento a lo anterior, con fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; **SEGUNDO.-** En virtud de que el término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil once, se advierte que ha transcurrido en exceso (el cual corrió del veintinueve al treinta y uno de agosto del año en curso), sin que a la fecha se hubiere desahogado. Por lo tanto, **es procedente hacer efectivo el apercibimiento** contenido en el punto **TERCERO** del acuerdo de referencia, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **formúlese el proyecto de resolución** correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos.-----

(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QIAG/CG/027/2011**

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención requerida dentro del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 15, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QIAG/CG/027/2011**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo en su oportunidad, dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

SEGUNDO.- Que en este tenor y como quedó de manifiesto en el resultando **II** de la presente resolución, mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil once, se determinó que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, inciso d), del código electoral federal; y 23, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en la época de los hechos, en virtud de que resultaba vago, impreciso y genérico, razón por la cual esta autoridad electoral federal estimó pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del citado proveído, aclarara y precisara el contenido de la misma; así como presentara las pruebas que sustentaran su dicho.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no desahogara la prevención en el término de tres días hábiles improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala:

“Artículo 362

(...)

3.- *Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QIAG/CG/027/2011**

Ahora bien, tal y como consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, el veintiséis de agosto de dos mil once, personal de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral en el estado de Aguascalientes, se apersonó en el domicilio señalado por el C. Isidoro Armendáriz García, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/1869/2011, y del acuerdo de fecha seis de julio de dos mil once, diligencia de notificación que fue practicada de manera personal.

En este sentido, cabe precisar que el término de tres días hábiles concedido al denunciante para desahogar dicho requerimiento transcurrió del veintinueve al treinta y uno de agosto del año en curso, sin que a la fecha se hubiere desahogado la prevención de mérito.

Por lo anterior, y toda vez que el término concedido al quejoso ha transcurrido en exceso, esta autoridad electoral federal determinó en términos de lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que es del tenor siguiente:

*“En virtud de que el término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil once, se advierte que ha transcurrido en exceso (el cual corrió del veintinueve al treinta y uno de agosto del año en curso), sin que a la fecha se hubiere desahogado. Por lo tanto, **es procedente hacer efectivo el apercibimiento** contenido en el punto **TERCERO** del acuerdo de referencia.”*

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable en la época de los hechos, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Isidoro Armendáriz García, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**